29 JAN 28 PM 4:32 2 frostael >

Manizales, 29 de Enero de 2020

Señores JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD.:

2018 - 00433 CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOLEDA Contra: SALUD

TOTAL EPS

CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOLEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.395.822, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitar hacer apertura y trámite de incidente de desacato a la tutela de la referencia fallada en favor mio, para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En sentencia No. 127 del día 13 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia, ese Despacho tuteló a mi favor los derechos fundamentales a la salud, ordenando el tratamiento integral en relación con mi enfermedad denominada "CAMBIOS EN LA MEMBRANA DE LA CORNEA, QUERATOCONO".

Desde el día 4 de octubre de 2019, el médico tratante ordenó a mi favor el serivicio médico denominado "CITA POR CORNEA EN UN MES", así los medicamentos denominados "PREDNISOLONA 1% CADA 4 HORAS EN OD", SOLUCION SALINA HIPERTONICA O HIPERVISC CADA 4 HORAS EN OD" y "CROMUS (TACROLIMUS) CREMA CADA 12 HORAS EN OD", en los precisos términos de la orden médica que se acompaña en fotocopia como prueba.

No obstante lo anterior y a pesar del tiempo transcurrido, esto es, más de 3 meses, y de mis reiteradas solicitudes, no ha ido posible que SALUD TOTAL EPS efectivamente me suministre el servicio médico y los medicamentos ordenados por el médico tratante, lo que constituye sin duda un abierto desacato a lo ordenado por ese Despacho en el fallo de tutela y justifica plenamente el trámite del incidente que se propone.

MEDINA ARBOLEDA

Atentamente,

Anexo: lo anunciado

EPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

MEDINA ARBOLEDAS

APELLOS

CLAUDIA ANDREA



PALESTINA (CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO 13-ENE-1978
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO 1.65 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-ABR-1995 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIONAL

NOICE DEREDHO



0021894973/41

_ CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S

MART - 900007679-7 - CAPPENA 28 # 46A - 29

Fer Clias PBX 8933240 - wsp; 3157272472 - dtas@cvm.com.co

Manizaies

PAGIENTE: CC 30395822 - CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOLEDA

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 13-01-1978

() () ()

Contro Visual Moderno

ORDENAMIENTOS CONSULTAS

Fache y Hora de Alención: 2019-10-04 -

Emirad: SALUD TOTAL EPS-S.S.A

Omgnosticos: Z947 - H186 - -

890302-8 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA DE SEGMENTO ANTERIOR

CAS:706091

1111

Discount

CITA POR CORNEA ORGANO: AMBOS OJOS

> LILIANA MARCELA CEPEDA MEJIA OFTALMOLOGIA

Nro. Registro:02107-01

· GENTRO VISUAL MODERNO S.A.S

dit : 0=1507679-7 1∆948EBA 23 # 46A - **29**

Tel CRIs PBX 8933240 - wsp: 3157272472 -

duseecom com co

Manigoles

Centro Visual Moderna

HISTORIA CLINICA

PACALITIE TO 30395822 - CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOLEDA CENERO DE PENENO

(4.1. 14 ((A)(A)(EM) O: 1978-01-13 - Edad: 41 Años 8 Meses 21 Dias

Little y Hora ne Alención: 2019-10-04 - 06:19:05

CAS:706091

Cliente: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.

Profesional Tratente: LILIANA MARCELA CEPEDA MEJIA - Especialidad: OFTALMOLOGIA

Tusaficiarit 10 Gausa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repelido

Physicastica Principal, 2947 - TRASPLANTE DE CORNEA

Diagnostico Refactorado Nro1: H186 - QUERATOCONO

THE MED REPORTED BY THE STREET FALLA Y RECHAZO DE OTROS ORGANOS Y TEJIDOS TRASPLANTADOS

OCHEACION: NO SE TIENE ESTA INFORMACION PARA REGISTRAR

MODIVO DE CONSULTA: PACIENTE QUIEN ACUDE A CONTROL DE CORNEA POR ANTECEDENTE DE QUERATOCOMO EN AO. OFERADA DE TRASPILANTE DE CORNEA EN QUO DERECHO EL 09 DE JULIO/2019 POR EL DOCTOR CORONEL, CON CUADRO ACTUAL DE RECHAZO DEL TRASPILANTE

115 - 11 MEJORIA DEL DOLOR CON PERSISTENCIA DE SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO Y NUBOSIDAD EN OJO DERECHO.

Gallery's

STOWN, MESORIA DE LA HIPEREMIA CONJUNTIVAL, DEPOSITOS DE DEPO-MEDROL SUBCONJUNTIVAL EN CUATRO CUADRANTES, BOTON CORNEAL SITUAÇÃO MODERADO MICROBULLAS EN TODA SU SUPERFICIE , PLIEGUES EN DESCEMENT, SUTURAS SIN DEHISCENCIA, CAMARA ANTERIOR

THE WAR TO ANTERIOR SAND, CORNEA CLARA.

"KI - FTAL NORMAL AC

or new constraint in	Rx	00		
CII.	€ja:	Add:	AVFL:	AVEP:
		V services		2

Rx Ol								
Esf:	Gil;	Eje:	Ackt;	AVEU:	AVED:			

the ediate

Argui

Filtra:

Tipo de Lente:

DNO-

Observaciones:

CONTROL OF CONTINUAR CONTREDNISOLONA 1% CADA 4 HORAS EN OD.

1. 100 SALINA SITERTONICA O HIPERVISO CADA 4 HORAS EN OD.

1. 104 SALINA SITERTONICA CADA 12 HORAS EN OD.

1. 104 SALINA EN UN MES.

LILIANA MARCELA GEPEDA MEJIA

OFTALMOLOGIA

Nro. Registro:02167-01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO No. 3154/2018-433

SEÑORES
SALUD TOTAL EPS-C
CL 65 24 B-02 PALOGRANDE
MANIZALES, COLOMBIA

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 127 del 13 de julio de 2018, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud de la señora CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOEDA identificada c.c. 30.395.822 contra EPS-C SALUD TOTAL. SEGUNDO: TENER como definitiva la medida provisional decretada. TERCERO: ORDENAR a EPS-C SALUD TOTAL que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE los servicios médicos "PREDNISOOLONA 1 GOTA AL DÍA EN EL OD, SOLUCIÓN SALINA HIPERTÓNICA 3V/DÍA EN EL OD, OLOPATADINA 1/DÍA EN OD, QUERATOPLASTIA URGENTE EN EL OD POR IRESGO DE PERFORACIÓN CORNEAL". Lo anterior, teniendo en cuenta las fórmulas médicas. CUARTO: ORDENAR a EPS-C SALUD TOTAL que en lo sucesivo, garantice a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, sin ningún tipo de interrupciones, con ocasión a las patologías "CAMBIOS EN LA MEMBRANA DE LA CÓRNEA, QUERATOCONO"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. QUINTO: DESVINCULAR al CENTRO VISUAL MODERNO, presente trámite constitucional. SEXTO: ENVIAR copia del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que investiguen las posibles irregularidades y faltas en las que incurrió la EPS SALUD TOTAL en la prestación de los servicios al accionante. **SÉPTIMO**: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado..// NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.//Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ".

Atentamente,

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA Just 16-07-18

Palacio de Justicia "Fanny Gonzales Franco", Carrera 2 N° 21-48 Oficina 801, Tel 8879650, Ext. 11320 – 11322. Notif. Judicial. j<u>empal@sc.comestj.gov.co</u>

Pretende la parte actora la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna; en consecuencia, deprecó ordenar a la EPS la prestación efectiva del servicio médico "QUERATOPLASTIA PENETRANTE", el suministro de los medicamentos "SOLUCIÓN HIPERTÓNICA VISUAL HIPERVISS O HIPERSOL Y ALAP" el tratamiento integral para sus patologías.

2.3. Admisión y notificaciones.

Mediante auto No. 1613 de fecha 4 de julio de 2018, se admitió la acción de tutela, se decretó como medida provisional que en 12 horas prestara la EPS el servicio médico "QUERATOPLASTIA PENETRANTE", se ordenó la vinculación del CENTRO VISUAL MODERNO, y se efectuaron las notificaciones de rigor. (fls. 9 a 11).

2.4. Intervenciones

SALUD TOTAL EPS expresó que la accionante se encuentra en seguimiento por parte de oftalmología y el galeno tratante le prescribió "QUERATOPLASTIA PENETRANTE", y para ello el paciente debe asistir a valoración por el servicio de "CORNEALOGÍA" y la valoración fue programada para el día 10 de julio de 2018 a las 11:30 a.m.

Por lo tanto, indica que a la paciente no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental y no se encuentran órdenes farmacológicas por gestionar.

2.5. Pruebas

-Allegadas por la parte accionante:

(fls. 4 a 7) Historia Clínica de la paciente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

7

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

Observa esta célula judicial, que el amparo va encaminado a la protección del derecho fundamental a la salud de la señora **CLAUDIA ANDRE MEDINA ARBOLEDA** presuntamente vulnerado por la EPS accionada, al no prestarle efectivamente los servicios médicos requeridos; así mismo debe definirse si es procedente ordenar tratamiento integral subsiguiente para el manejo de su patología.

Para resolver el despacho abordará los siguientes ítems:

 a) Los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud;
 b) El caso concreto

3.4. Los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud.

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

"(...)

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." [36]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación [39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de

la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones[43]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto misme de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), velga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"[44]. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"[45], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integra: (...)".

3.5. Del caso concreto

Una vez analizado el plexo probatorio se pudo establecer que la señora CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOLEDA padece "CAMBIOS EN LA MEMBRANA DE LA CÓRNEA, QUERATOCONO" (fl. 5) y con ocasión a sus padecimientos el galeno tratante le prescribió "PREDNISOOLONA 1 GOTA AL DÍA EN EL OD, SOLUCIÓN SALINA HIPERTÓNICA 3V/DÍA EN ELOD, OLOPATADINA 1/DIA EN QUERATOPLASTIA URGENTE EN EL OD POR IRESGO DE PERFORACIÓN CORNEAL (fl. 5)".

. Rad. Juzgado: 1700140030052018000433-00 * Tutela 1ª Instancia

T

La EPS SALUD TOTAL informó que la accionante debía acudir primero a cita con de "CORNEALOGÍA"; ahora, a folio 20 según constancia secretarial se observa la paciente acudió a la cita médica programada; sin que se obre prueba de la prestación de la ciruqía.

En relación a lo anterior, se observa que los trámites internos de la EPS SALUD TOTAL se han convertido en una carga excesiva que amenaza la salud de la actora, más cuando de la historia clínica aportada es plausible derivar que la actora no ha logrado mejoría en su estado de salud y requiere de la atención médica y los medicamentos; aunado a ello, de la anamnesis allegada (fls.4 a 7) se desprende que el médico tratante ha remitido a la paciente para la prestación de estos servicios médicos.

Visto ello, considera esta Sentenciadora que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para conceder a la tutelante las pretensiones tutelares, pues es indiscutible que la misma requiere un tratamiento médico urgente y sin dilaciones administrativas, que debe ser asumido por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Con ocasión de la solicitud del TRATAMIENTO INTEGRAL, se debe manifestar que la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el tema como se refirió en el numeral 3.4 de la parte considerativa, expresando este órgano Supremo, que en las situaciones en las cuales los servicios médicos deprecados sean fraccionados, se deberá ceñirse a los principios de integralidad y continuidad por los que debe propender la salud de los pacientes, en aras de impedir que por cada prescripción médica deviniente de su patología, el actor deba acudir ante instancia judicial en busca del amparo de sus derechos fundamentales. Lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho y se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias¹. Así mimo, se observa que la paciente se encuentra en estado de evolución de su patología con riesgo de sufrir quebrantos de salud. (fl. 5).

¹ Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

Finalmente se ordenara la desvinculación del **CENTRO VISUAL MODERNO** por cuanto no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte de este.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud de la señora CLAUDIA ANDREA MEDINA ARBOEDA identificada c.c. 30.395.822 contra EPS-C SALUD TOTAL.

SEGUNDO: TENER como definitiva la medida provisional decretada.

TERCERO: ORDENAR a EPS-C SALUD TOTAL que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE Y PRESTE EFECTIVAMENTE los servicios médicos "PREDNISOOLONA 1 GOTA AL DÍA EN EL OD, SOLUCIÓN SALINA HIPERTÓNICA 3V/DÍA EN EL OD, OLOPATADINA 1/DÍA EN OD, QUERATOPLASTIA URGENTE EN EL OD POR IRESGO DE PERFORACIÓN CORNEAL". Lo anterior, teniendo en cuenta las fórmulas médicas.

CUARTO: ORDENAR a EPS-C SALUD TOTAL que en lo sucesivo, garantice a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, sin ningún tipo de interrupciones, con ocasión a las patologías "CAMBIOS EN LA MEMBRANA DE LA CÓRNEA, QUERATOCONO"; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

QUINTO: DESVINCULAR al CENTRO VISUAL MODERNO, presente trámite constitucional.

SEXTO: ENVIAR copia del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que investiguen las posibles irregularidades y faltas en las que incurrió la EPS SALUD TOTAL en la prestación de los servicios al accionante.